



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 341-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 341-2022-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de diciembre 2022, las 15H07.- **VISTOS.-**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, en calidad de procurador común de la Alianza SOMOS AGUA , lista 17-2, en contra de la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, con la que el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación por haber sido presentado de manera extemporánea. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso y ratifica el contenido de la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022.

**ANTECEDENTES.-**

1. El 21 de octubre de 2022, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Víctor Manuel Gárate Vásquez, en su calidad de representante legal de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, mediante el cual presenta un recurso “*SUBJETIVO DE APELACIÓN*” contra de la resolución PLE-CNE-82-17-10-2022 (sic) (fs. 17-20).
2. El magíster Guillermo Ortega Caicedo, subrogó en las actividades jurisdiccionales al doctor Fernando Muñoz Benítez, con registro de acción de personal No. 183-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022. (fs. 29)
3. Luego del sorteo respectivo correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, ser el juez de sustanciación en la presente causa, a la cual se le asignó el número 341-2022-TCE. (fs. 21-22) El expediente se recibió en este despacho el 25 de octubre de 2022. (fs. 24)
4. Con auto de sustanciación de 27 de octubre de 2022, notificado a los recurrentes y al Consejo Nacional Electoral el mismo día, se dispuso al recurrente para que en el plazo de (02) dos días cumpla con lo ordenado en



los numerales 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así también se solicitó que el Consejo Nacional Electoral: *"(...) remita a este Tribunal, la certificación y respaldos de la notificación realizada al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, correspondientes a la Resolución Nro. PLE-CNE-81-17-10-2022, así también remita el expediente completo e íntegro, en original o copias certificadas."* (fs. 30)

5. El 29 de octubre de 2022, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito del señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, firmado electrónicamente por el doctor Rigoberto Delgado Brito patrocinador del recurrente, en (02) dos páginas mediante el cual afirma dar cumplimiento al auto de 27 de octubre de 2022. (fs. 37)
6. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-4655-OF de 29 de octubre de 2022, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal en (125) ciento veinticinco fojas el expediente referente a la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022. (fs. 39-165)
7. Con auto de 31 de octubre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite la causa Nro. 341-2022-TCE. (fs. 166)
8. A través de auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, en lo principal se dispuso oficiar al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro de la resolución PLE-CNE-82-17-10-2022 (sic). (fs. 174)
9. El 04 de noviembre de 2022, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-4793-OF del magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió en (1) una foja y (167) ciento sesenta y siete fojas como anexos, las copias certificadas de la resolución PLE-CNE-82-17-10-2022 (sic). (fs. 182-349)
10. De la revisión de los documentos anexados al oficio Nro. CNE-SG-2022-4793-OF, específicamente de fojas 182 a 323 vuelta del expediente, no correspondieron a lo solicitado por el juez sustanciador en el auto de 02 de noviembre de 2022, por lo que, a través de auto de sustanciación de 09 de noviembre de 2022, se dispuso al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de (1) un día, certifique si la documentación presentada como anexos del oficio Nro. CNE-SG-2022-4793-OF correspondían al expediente íntegro de la resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022(sic); resolución que señala el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, en su calidad de procurador común de



la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17,2, en su recurso subjetivo contencioso electoral. (fs. 351)

11. El 10 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-4932-O en (1) una foja y (168) en calidad de anexos, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez mediante el cual explica: *"(...) debido a un error involuntario se traspapeló documentación que no correspondía al expediente de la resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022, por lo que una vez que esta Secretaría General revisó el expediente y recopiló todos los documentos habilitantes de la Resolución en mención, procedió a sentar la respectiva razón de certificación en la que se detalla la documentación que forma parte del expediente íntegro en archivos digitales, copias certificadas, compulsas y simples según corresponda."* (fs. 358-526)
12. El 13 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal (1) un escrito, del señor Víctor Manuel Vásquez, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, conteniendo (2) dos archivos PDF, con el título *"ANEXO RESOLUCION CNE, caso similar.-signed.pdf"*, mediante el cual adjunta la resolución Nro. PLE-CNE-98-22-10-2022(sic), *"(...) que con el patrocinio del mismo defensor, fue resuelta a favor de la alianza 3-21 HAGAMOS HISTORIA POR MORONA SANTIAGO (...)"* (fs. 539)
13. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta y aprueba el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dió por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional.
14. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-2-1-08-11-2022 de 8 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
15. Copia certificada de la resolución PLE-TCE-1-09-11-2022 de 9 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, principalizó a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera.





16. Escrito del señor Víctor Manuel Vásquez Gárate ingresado el 19 de noviembre de 2022. (fs. 541-542)
17. Auto de 01 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador dispuso se remita a esta judicatura: i) impresión del correo electrónico mediante el cual el abogado Alexis Javier Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, notificó la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 y su Fe de Erratas, al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, lista 17-2; ii) certificación de la fecha y la hora en la que se notificó la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 y su Fe de Erratas, al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, lista 17-2, en el correo electrónico y en la casilla electoral designada; para sustento de esta certificación se remitirá la documentación de respaldo. (fs.544)
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1981-O de 02 de diciembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal y dirigido a la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. (fs.550)
19. Correo electrónico ingresado el 02 de diciembre de 2022, remitido por el abogado Alexis Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. (fs.551-553)

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

20. Con respecto a la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados, esto nace de la Constitución de la República y la Ley.
21. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
22. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.
23. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia determina que, el Tribunal Contencioso Electoral deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, concordante con el



artículo 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24. Al ser un recurso interpuesto que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la aceptación o negativa de la inscripción de candidatos para las dignidades *Vocales de las Juntas Parroquiales, parroquia Patuca, cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, auspiciados por la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra investido de competencia para conocer y tramitar la presente causa.

#### LEGITIMACIÓN. -

25. El artículo 244 del Código de la Democracia, el cual determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.”*

26. El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia con respecto a la legitimación que: *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*

27. El señor Víctor Manuel Vásquez Gárate ha acreditado en legal y debida forma ser la representante legal de la Alianza SOMOS AGUA, PSE-UP Lista 17-2 <sup>1</sup>. Por lo se encuentra legitimado para comparecer ante este Tribunal y presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

#### OPORTUNIDAD.-

28. El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que los recursos subjetivos contencioso electorales podrán ser presentados ante este Tribunal, por quienes cuenten con legitimación activa y dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado se encuentra en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

29. La resolución PLE-CNE-81-17-10-2022 fue emitida el 17 de octubre de 2022<sup>2</sup> por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate el día 18 de octubre de 2022<sup>3</sup>. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante la Secretaría General de este

<sup>1</sup> Expediente fs. 19 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. 155-159

<sup>3</sup> Expediente fs. 160





Tribunal el día 21 de octubre de 2022 conforme razón constante en el expediente. (fs. 27)

30. Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

### CONSIDERACIONES GENERALES

31. De la verificación del recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante este Tribunal por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, se desprende que existe un error de enunciación con el número del acto administrativo recurrido, mencionando la resolución Nro. PLE-CNE-82-17-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al tratarse de una negativa de calificación de candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Copal, del cantón Santiago de la provincia de Morona Santiago, auspiciados por la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2; de la constatación del recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante este Tribunal, los fundamentos en derecho, de hecho, la prueba, así como su petición, llevan a los actos que se desprenden de la resolución Nro. PLE-CNE-81-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, referida también en este recurso.
32. La resolución indicada deviene de la impugnación en contra de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 resuelta por la Junta Provincial de Morona Santiago, relacionada con la negativa de calificación de candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Patuca, cantón Santiago de la provincia de Morona Santiago.
33. Por lo que, el error y confusión incurrido por el recurrente, en la enunciación del número de resolución mediante el cual presenta su recurso, ante este Tribunal se verifica que el recurrente se refiere a la resolución Nro. PLE-CNE-81-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que coincide con la fundamentación de hecho y en derecho, por lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral suple este error, ya que este Tribunal no puede denegar justicia por esta confusión.
34. En referencia a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°031-14-SEP-CC, ha determinado: *"En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través*





de los debidos cauces procesales y con garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso.”

35. En complemento a lo expuesto, en la Sentencia N°016-13-SEP-CC, de la misma Corte Constitucional manifiesta: *“Mediante ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre la cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.”*
36. Con lo expuesto este Tribunal procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-81-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## ANÁLISIS DE FONDO

### Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración <sup>4</sup>

37. El señor Víctor Manuel Vásquez Gárate en calidad de procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, PSP-UP, Listas 17-2, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral con la presentación de un *“recurso subjetivo de apelación<sup>5</sup>, “(...) para interponer recurso subjetivo de apelación (...) ante la RESOLUCION PLE-CNE-82-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022, Notificación No. 000641, de 18 de octubre de 2022(sic).”* (énfasis añadido)
38. Inicia la fundamentación del recurso refiriendo que en la resolución Nro. JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, de 07 de octubre de 2022, transcribiendo la razón de notificación que señala: *“(...) La providencia de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-176-07-10-2022-S que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Representante Legal del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, ID, lista 12 en el casillero electoral No. 12 y correo electrónico victormanuel\_v16@yahoo.com, jelizalje@hotmail.com (...)”*.
39. Posterior se refiere a la fe de erratas suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago que señala: *“(...) luego de la revisión íntegra del texto por un lapsus calami se ha detectado un error en el número de la Resolución; y en la razón que enmiendo con la siguiente: (...) RESOLUCION*

<sup>4</sup> Expediente fs.21-24

<sup>5</sup> De la enunciación del recurrente en su escrito inicial al indicar que presenta un *“recurso subjetivo de apelación”* conforme dispone la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se subsana el error en derecho, siendo lo correcto *“recurso subjetivo contencioso electoral”* y en adelante se lo conocerá de esta manera.



*JPEMS-CNE-137-07-2022-S [sic] adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago (...) fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Procurador Común de la Alianza SOMOS AGUA Lista 17-2 en el casillero electoral No. 4 y correo electrónico [victormanuel.v16@yahoo.com](mailto:victormanuel.v16@yahoo.com) , [jelizalje@hotmail.com](mailto:jelizalje@hotmail.com) ” y transcribe textualmente la resolución en cuestión.*

40. Afirma que la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S omite notificar al correo [ucarsaqui@gmail.com](mailto:ucarsaqui@gmail.com), y a los candidatos Ángel Humberto Antuash Tsenkush y Yampaniak Alexandra Chau Ushap, lo cual, en palabras del recurrente “*implica vulnerar el derecho constitucional al debido proceso*”.
41. Transcribe las recomendaciones del informe Nro. 277-DNAJ-CNE-2022 de 17 de octubre de 2022, elaborado por la directora Nacional de Asesoría Jurídica, en donde se concluye que el recurso de impugnación fue presentado de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 del Código de la Democracia.
42. Que la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022 omitió notificar al correo [ucarsaqui@gmail.com](mailto:ucarsaqui@gmail.com) y a los candidatos Ángel Humberto Antuash Tsenkush, Yampaniak Alexandra Chau Ushap y al Procurador Común lo que implicaría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso.
43. Los fundamentos en derecho que invoca para el recurso subjetivo contencioso electoral, son los artículos 76.7 literal m); 173 de la Constitución de la República; y, artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.
44. Menciona los artículos 61; 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), h), l); 82; 173; 424 de la Constitución de la República del Ecuador.
45. El recurrente anuncia las siguientes pruebas para sustentar su recurso:
  - a. Resolución **PLE-CNE-81-17-10-202**, 13 fojas; (énfasis añadido)
  - b. Materialización de correos electrónicos recibidos Ángel Humberto Antuash Tsenkush, dos fojas;
  - c. Materialización de correos electrónicos recibidos Yampaniak Alexandra Chau Ushap, dos fojas;
  - d. Actas de primarias y alcance, en 3 fojas;
  - e. Nombramiento de procurador común, 1 CD, digital;
  - f. Carnet profesional del abogado
46. Conforme al escrito de aclaración, el recurrente en su pretensión precisa que:

“Que los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, actuando en derecho determinen que la falta de notificación en las que incurrió el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dejó sin candidaturas a varios ciudadanos en la provincia de Morona Santiago, las





organizaciones políticas quedaron sin representación, en cambio otras fueron favorecidas para ser calificadas. Que implica vulneración del derecho de participación, por lo que se debe resolver suponiendo a la Junta Provincial Electoral que notifique en legal forma a los sujetos políticos, representantes legales y candidatos para que subsanen las observaciones y se proceda a calificar las candidaturas materia de este recurso contenciosos (sic) electoral.

47. Reitera que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago omitió notificar a uno de los correos constantes en los escritos de comparecencia, siendo este [ucarsaqui@gmail.com](mailto:ucarsaqui@gmail.com) del abogado Ulbio Cárdenas Saquicela, mismo que no fue considerado para notificar, como tampoco al procurador común, manifestando que inclusive hay una confusión, ya que depositaron la resolución en el casillero electoral del Partido Izquierda Democrática.

#### ANÁLISIS JURÍDICO.-

48. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76.7 lit. l) dispone: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*"

49. Así también, se debe tomar en cuenta que el artículo 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

50. Para el presente análisis es importante conocer la decisión tomada en la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de octubre de 2022<sup>6</sup>, como también lo resuelto en la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 resuelta por la Junta Provincial de Morona Santiago.

51. Resolución PLE-CNE-81-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022:

**"Artículo Único.- Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular. Listas 17-2, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la resolución No. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, emitida 07 de octubre de 2022 y notificada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 08 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe,

<sup>6</sup> Expediente fs. 155-15



al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, subrayando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

52. Resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022<sup>7</sup>:

**Artículo 1.-NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN SANTIAGO, PARROQUIA PATUCA**, auspiciados por **LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2**, para las Elecciones Seccionales y CPCS 2023, por incumplir el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: “(...) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo el último proceso electoral; (...)”, en concordancia con el artículo 3, literales (a) y (b) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular: “Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo el último proceso electoral”.

**Artículo 2. ACOGER** el Informe Nro. 137-137-UTPPPP-AJ-DPEMS-2022-S de fecha 07 de octubre de 2022 elaborado por el Ing. Ángel Hermel Arce Responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la Abg. Pamela Capelo Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Junta Provincial Electoral de Morona Santiago a los peticionarios, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalado para el efecto.

53. Conforme lo señalado por el recurrente en relación de las decisiones tomadas por el órgano de administración electoral, este Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

- **Existió vulneración a la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa por una supuesta falta de notificación de la resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 al recurrente?**

54. Para determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación la Corte Constitucional del Ecuador ha considerado tres elementos necesarios que son:

- a. Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante.
- b. Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y,
- c. Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Expediente fs. 55

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 901-15-EP/21 de 06 de octubre de 2021.





55. Para iniciar debemos remitirnos a las fojas 17 a 20 vta., donde se encuentra el registro de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, con resolución Nro. 007-20-08-2022-CNE-DPMS-JUR; la alianza se conjuga entre el Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17 y el Partido Unidad Popular, lista 2; donde consta el nombre del procurador común de la alianza, señor Víctor Manuel Vásquez Garate, el cual ejercerá la representación legal de la alianza conforme esta resolución y el correo electrónico [victormanuel\\_v16@yahoo.com](mailto:victormanuel_v16@yahoo.com) <sup>9</sup>.
56. Ahora bien, el recurrente afirma en su recurso subjetivo contencioso electoral, no haber sido notificado con la resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022, en la que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, negó las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, provincia de MORONA SANTIAGO, cantón SANTIAGO, parroquia PATUCA, auspiciados por LA ALIANZA SOMOS AGUA, lista 17-2, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por incumplir el artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia.
57. A foja 69 vta., del cuaderno procesal, consta la razón de notificación de 08 de octubre de 2022, a las 17h20 suscrita por el abogado Alexis Javier Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la cual señala: **“RAZÓN.- La providencia de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Procurador Común de la Alianza Somos Agua Lista 17-2 en el casillero electoral No 4 y correo electrónico victormanuel\_v16@yahoo.com, jelizaje@hotmail.com** <sup>10</sup> “
58. A foja 41 del expediente, se encuentra el recurso de impugnación a la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, mismo que fue recibido en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 11 de octubre de 2022, a las 18h38.<sup>11</sup>
59. Con memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1247-M<sup>12</sup> de 17 de octubre de 2022 la abogada Dayana Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica, remitió el informe jurídico No. 277-DNAJ-CNE-2022<sup>13</sup> a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que por su intermedio este informe sea conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
60. En el informe técnico No. 277-DNAJ-CNE-2022<sup>14</sup>, la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE analiza lo siguiente: i) fecha de presentación de la impugnación en contra de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S;

<sup>9</sup> Expediente fs. 17-20 vta.

<sup>10</sup> Expediente fs. 69 vta.

<sup>11</sup> Expediente fs. 45

<sup>12</sup> Expediente fs. 149

<sup>13</sup> Expediente fs. 150-154 vta.

<sup>14</sup> Expediente fs. 150-154 vta.



ii) notificación de la resolución antes señalada por parte del secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; iii) fe de erratas emitida por secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; iv) temporalidad conforme a la ley de la presentación de la impugnación; concluyendo en el punto 4.1 que se debe inadmitir la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, por haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservado lo establecido en los artículos 102 y 243 del Código de la Democracia.

61. Con resolución Nro. PLE-CNE-81-17-10-2022<sup>15</sup> de 17 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: ***“Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Agua: Partido Socialista Ecuatoriano - Unidad Popular. Listas 17-2, de la provincia de Morona Santiago, en contra de la resolución No. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, emitida 07 de octubre de 2022 y notificada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 08 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, subrayando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”***
62. La base legal para la decisión que tomó el Pleno del Consejo Nacional Electoral son los artículos 102<sup>16</sup> y 243<sup>17</sup> del Código de la Democracia, que señalan los plazos para interponer una impugnación, ante el órgano de administración electoral, siendo este de dos días.
63. Ahora bien, este Tribunal procedió con la verificación de la fecha de notificación de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 en contraste con la fecha de interposición de la impugnación presentada por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate.
64. De autos consta a foja 45 se encuentra el sello de ingreso del pedido de impugnación del señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, en contra de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, a la Junta Provincial Electoral del Azuay, **siendo el 11 de octubre de 2022 a las 18h38.**
65. La fecha de notificación de la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S,

<sup>15</sup> Expediente fs. 155-159 vta.

<sup>16</sup> Art. 102.- De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral.

<sup>17</sup> Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.





de 07 de octubre de 2022, fue el 08 de octubre de 2022<sup>18</sup>, conforme razón sentada por el abogado Alexis Javier Torres León, secretario general de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

66. Para tener certeza de esta notificación el juez sustanciador de la causa, ordenó con auto de 01 de diciembre de 2022<sup>19</sup>, que se remita a esta judicatura: **a) La impresión del correo electrónico mediante el cual el abogado Alexis Javier Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, notificó la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 y su Fe de erratas, al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, lista 17-2; y b) El abogado Alexis Javier Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, CERTIFIQUE, la fecha y la hora en la que se notificó la resolución Nro. JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 de octubre de 2022 y su Fe de erratas, al señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, lista 17-2, en el correo electrónico y en la casilla electoral designada; para sustento de esta certificación se remitirá la documentación de respaldo.”**
67. El 02 de diciembre de 2022, el abogado Alexis Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dio contestación a lo ordenado por el juez sustanciador mediante auto de 01 de diciembre de 2022.
68. Con lo verificado del expediente procesal y lo solicitado por el juez sustanciador, se colige que fecha de ingreso de la impugnación fue 11 de octubre de 2022<sup>20</sup>, esto es, tres días de la notificación realizada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. El artículo 102 en concordancia con el artículo 243 del Código de la Democracia que dispone: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.*
69. Por lo que se confirma que el recurrente presentó su escrito con la impugnación, tres días después contados desde la notificación de la resolución *ut supra*, por lo tanto, fue presentada extemporáneamente, ya que el tiempo legal dispuesto para presentar la impugnación era de dos días contados desde la notificación de la resolución recurrida.
70. Por lo que, lo analizado y determinado tanto en el informe jurídico No. 277-DNAJ-CNE-2022 y lo decidido mediante resolución PLE-CNE-81-17-10-2022 de 17 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumplen con lo dispuesto en los artículos referidos *ut supra*.

<sup>18</sup> Expediente fs. 69 vta.

<sup>19</sup> Expediente fs. 544

<sup>20</sup> Expediente fs. 45



71. Por último, con respecto a que existió un error de notificación con un número de resolución equivocado (“JPEMS-CNE-009-14-09-2022”<sup>21</sup>) con el contenido de resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, y que además se notificó en otro casillero electoral de otra organización política. Se constató que a foja 70 del expediente consta la “FE DE ERRATAS” emitida por el abogado Alexis Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la cual se señala:

“Con Resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en Sesión Permanente No. 001-JPE-MS-2022 reinstalada el 07 de octubre de 2022: luego de la revisión integra del texto por un lapsus cáلامي se ha detectado un error en el número de Resolución; y en la razón que enmiendo con la siguiente:

#### FE DE ERRATAS

En la parte superior de la Resolución se hizo constar el número JPEMS-CNE-009-14-09-2022-S, y se notificó mediante correo institucional al correo del Procurador Común de la Alianza Somos Agua Lista 17-2 victormanuel\_v16@yahoo.com, “Adjunto a la presente sírvase encontrar la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-176-07-10-2022**- adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para su conocimiento y trámite correspondiente”.

Y en la parte pertinente de la razón: La providencia de la RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-176-07-10-2022-S que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Representante Legal del PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, ID, lista 12 en el casillero electoral No 12 y correo electrónico victormanuel\_v16@yahoo.com, jelizaje@hotmail.com

Lo correcto es:

**RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-2022-S** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago:

Y en la razón La providencia de la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S** que antecede fue notificada el día 08 de octubre de 2022, a las 17:20 al Procurador Común de la Alianza Somos Agua Lista 17-2 en el casillero electoral **No 4** y correo electrónico [victormanuel\\_v16@yahoo.com](mailto:victormanuel_v16@yahoo.com), [jelizaje@hotmail.com](mailto:jelizaje@hotmail.com)

**RAZÓN.-** En mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, CERTIFICO que la presente FE DE ERRATAS que antecede, corresponde a la **RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S** aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.”

72. A foja 68 vta. del expediente, consta la razón de notificación de resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S de 07 octubre de 2022 en la casilla electoral N°4 y en las direcciones de correo electrónico [victormanuel\\_v16@yahoo.com](mailto:victormanuel_v16@yahoo.com) y [jelizaje@hotmail.com](mailto:jelizaje@hotmail.com) el 08 de octubre de 2022<sup>22</sup> al procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17,2.

<sup>21</sup> Expediente fs. 71 a 81

<sup>22</sup> Expediente fs. 68 vta.



73. Este Tribunal, ya se pronunció en la sentencia 342-2022-TCE, señalando con respecto sobre la modificación de un acto administrativo: *“En relación a la modificación del acto administrativo, la misma es aceptada cuando este contiene errores que pueden ser “materiales de escritura (...) transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, (...) Para que proceda la corrección o rectificación, entonces se requiere que se trate efectivamente de un simple error material de copia, publicidad, transcripción, etc. De tal modo su función es restablecer en forma efectiva la intención real de formas y formalidades inicialmente respetadas.”*<sup>23</sup> *La corrección material es excepcional y solo puede admitirse con un criterio restrictivo y “no podrá encubrirse bajo tal denominación a actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe (...) de que lo se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.”*

74. Con respecto a la FE de ERRATAS emitida por el secretario de la Junta Provincial de Morona Santiago, se verifica que el error se radicó en: 1) en la consignación del número de la resolución, más no en el texto o fondo de la resolución; y, 2) notificación de la resolución que estaba erróneamente signada a otra organización política.

75. Para la completa certeza de este Tribunal, de lo actuado por el secretario general de la Junta Provincial de Morona Santiago, el juez sustanciador dispuso mediante auto de 01 de diciembre de 2022 que se remita la certificación correspondiente a la notificación de la resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S a la Alianza SOMOS AGUA, lista 17-2, así como sus documentos de sustento.

76. El 02 de diciembre de 2022, el abogado Alexis Javier Torres León, secretario general de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, certificó:

*“(...) me permito, CERTIFICAR, que atendiendo a lo dispuesto, la Resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y la FE de Erratas, fueron notificados en alcance al correo enviado de fecha sábado 8 de Octubre de 2022 a las 17:24, mediante correo institucional al correo electrónico registrado del Procurador Común de la Alianza victormanuel\_v16@yahoo.com, el día lunes 10 de octubre del 2022 a las 10:23 minutos y, a las 10:30 minutos se depositó en el casillero Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Nro. 4 asignado a la Alianza SOMOS AGUA Lista 17-2, la Resolución JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S y la FE de Erratas.”*

77. Anexa a esta certificación se encuentran las impresiones del sistema ZIMBRA desde la dirección electrónica alexistorres@cne.gob.ec de: i) de 08 de octubre de 2022, remitido para: victormanuel\_16@yahoo.com y jelizaje@hotmail.com, al cual se adjunta la **“RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S.pdf”**; y ii) de 10 de octubre de 2022, remitido para:

<sup>23</sup> Tratado de Derecho y Obras Selectas, Capítulo XII MODIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. P. XII-4. <http://www.gordillo.com/tomo3.php>.





victormanuel\_16@yahoo.com , al cual adjunta “FE DE ERRATAS RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S.pdf” y “RESOLUCIÓN JPEMS-CNE-137-07-10-2022-S.pdf”

78. Este Tribunal colige que el error cometido por el abogado Alexis Javier Torres León, secretario de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, fue subsanado con la remisión de la resolución correcta, como así consta de los autos, por lo que no hay afectación al derecho a la defensa de la organización política Alianza SOMOS AGUA Lista 17,2, ni a sus derechos de participación.
79. Resultado de esta notificación el procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, presentó su recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral el día 11 de octubre de 2022<sup>24</sup>; es preciso aclarar que la notificación se realizó al correo registrado del procurador común de la alianza, por lo que lo indicado por el recurrente que no se notificó a los candidatos, no tiene sustento legal ya que el canal legal para estas diligencias es aquel ciudadano que se encuentra debidamente designado en el acuerdo de la alianza como procurador común con su respectiva dirección electrónica.
80. Se recuerda que la responsabilidad probatoria, recae en el recurrente como así lo exige el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hecho que el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, Lista 17-2, no pudo sustentar ni probar ante este Tribunal la supuesta vulneración de los actos administrativos recurridos. Esto guarda íntima relación con el principio de legitimidad de la que gozan todos los actos de la administración pública en general y los de la administración electoral, en particular.
81. Al respecto, cabe resaltar que los actos administrativos se presumen válidos y constituye carga del recurrente desvanecer esta presunción para que en un proceso jurisdiccional, si se aportan los elementos suficientes de convicción pueda ser revocado por tener un vicio que acarree ineficacia jurídica.<sup>25</sup> Este Tribunal mantiene línea jurisprudencial con respecto a esta legitimidad y certeza de los actos electorales, señalada ya en la causa Nro. 016-2022-TCE: *“Dentro del derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos.”*
82. Por lo analizado por este Tribunal, se comprueba que la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022, de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió que, la impugnación fue presentada de

<sup>24</sup> Expediente fs. 41-45

<sup>25</sup> Elemento que ha desarrollado la jurisprudencia de este Tribunal a partir de las sentencias Nro. 007-2009-TCE y 016-2012-TCE.





manera extemporánea, cumple con la motivación suficiente, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21<sup>26</sup>: “En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales y materias sobre las cuales se pronuncian<sup>27</sup>” (...) En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación: no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal que las de un acto de simple administración.”, ya que la resolución *ut supra* es precisa en invocar la normativa constitucional, legal electoral y reglamentaria, en razón del principio de temporalidad para la presentación de la impugnación.

**83.** La extemporaneidad declarada por el Consejo Nacional Electoral se relaciona directamente con el derecho a la seguridad jurídica ordenada en el artículo 82 la Constitución de la República del Ecuador que señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

**84.** Por lo tanto, no existe vulneración al derecho al debido proceso y ni al derecho a la defensa dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República con la emisión de la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022, de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, concluyendo que se encuentra debidamente motivada.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022, de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, presentado por el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate, procurador común de la Alianza SOMOS AGUA, LISTA 17-2.

**SEGUNDO.-** RATIFICAR la resolución PLE-CNE-81-17-10-2022, de 17 de octubre de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente el señor Víctor Manuel Vásquez Gárate y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: dr.delgadojuridico@gmail.com;

<sup>26</sup> Sentencia No. 1158-17-EP/21 Corte Constitucional del Ecuador

<sup>27</sup> Corte IDH Caso Flor Freire vs Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 186.



victormanuel\_v16@yahoo.com; ucarsaqui@gmail.com; jelizaje@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 127

- b) A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en las direcciones de correo electrónico: dianachamik@cne.gob.ec; lindonpalacios@cne.gob.ec; marcelobarrigac@cne.gob.ec; doriserazo@cne.gob.ec; yholymarcabrera@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO.-** SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 12 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
DT

